

Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 1 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

Fecha	Lugar	Hora
03 de Septiembre de 2019	Sala de juntas DTB	9:00 p.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
Juan Pablo Ruiz González	Director General	DTB
Stefania Jiménez Canizales	Secretaria General	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Asesora Jefe Jurídica	DTB
Blanca Cecilia Prada García	Subdirectora Financiera	DTB
Amelia María Farfán Martínez	Subdirectora Técnica	DTB
Erick Iván Reyes Marín	Asesor Jurídico (e)	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Edgar Mauricio Valbuena Gomez	Secretario Técnico Comité	DTB
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Oficina Asesor de Control Interno	DTB
Fabio Fernando Araque Pérez	Jefe Oficina Registro Automotor	DTB

ORDEN DEL DÍA

- 1. Verificación del Quorum
- 2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
- 3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB
- 4. Proposiciones y varios
- 5. Clausura

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, el secretario Técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité con la presentación de los Casos a los miembros del Comité presentes en la Sesión.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.





Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 2 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

2.1. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial- Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el **ALFONSO MENESES FONSECA** contra la Dirección de Transito de Bucaramanga, ante Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bucaramanga – 2018-00276-00, diligencia a realizarse el 4 de Septiembre 2019 10:40 a.m., bajo las siguientes pretensiones:

- 1. Que se declare la nulidad del acto administrativo N° 262-18 del 2 de mayo de 2018, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición que se presentó el 16 de abril de 2018.
- Que en consecuencia y como restablecimiento del derecho se considere que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio desde el 1 de julio de 1992.
- 3. Que se considere que ALFONSO MENESES pertenece al régimen de retroactividad de sus cesantías por haberse vinculado al servicio público antes del 30 de diciembre de 1996 y por ende pertenecer al régimen de retroactividad.
- 4. Que en consecuencia y como restablecimiento del derecho la entidad accionada procesa a afiliar al convocante la CAJA DE PREVISION SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
- 5. Que como restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la retroactividad, reliquidación e intereses de las cesantías correspondientes desde diciembre de 1997, hasta la fecha actual, de acuerdo al salario correspondiente de cada año, descontando los pagos que se hubiesen realizado.
- **6.** Que se condene a la DTB al pago de todos los perjuicios de orden moral y daño a la vida en relación, causados a ALFONSO MENESES FONSECA como consecuencia de la expedición de los actos administrativos demandados y objeto de la presente demanda.
- 7. Que la Entidad demandada pague al demandante la totalidad de los daños y perjuicios de todo orden cuya existencia emerja de este asunto, sin limitaciones de índole alguna, tal y como lo estipula el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

- 1. En la conciliación extrajudicial en la Procuraduría General de la Nación en el acta de comité del 28 de junio de 2018 se recomendó no conciliar.
- 2. El señor ALFONSO MENESES FONSECA, se vinculó a la DTB desde el 1 de julio de 1992, mediante resolución N° 1460.
- 3. Mediante oficio N° 1105 del 8 de noviembre de 1993 el departamento administrativo de la función pública le comunicó que fue inscrito en la carrera administrativa en el empleo de auxiliar de oficina mediante resolución N° 052 del 28/10/1993
- 4. La DTB mediante Decreto 0298 del 26 de junio de 1997 suprimió el cargo que desempeñaba el convocante.



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 3 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

5. La dirección de tránsito de Bucaramanga, mediante oficio del 27 de junio de 1997, le informó al señor MENESES FONSECA, sobre la mencionada supresión a su cargo y le precisó que de conformidad con el artículo 3 del decreto N° 1223 del 28 de junio de 1993, tenía el derecho de optar entre percibir la indemnización de que trata el numeral 1 del artículo 8 de la ley 27 de 1992, o tener el tratamiento preferencial de que trata ese mismo artículo; lo cual debería informar por escrito dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la mencionada comunicación.

- 6. El demandante optó por la incorporación en virtud de lo cual la DTB mediante resolución N° 1076 de 03 de diciembre de 1997 resolvió:
- "ARTICULO ÚNICO: A partir de la fecha, INCORPÓRESE a la planta de cargos, al señor ALFONSO MENESES FONSECA en el cargo de ALFÉREZ III nivel operativo código 6004 grado 2"
- 7. El 3 de diciembre de 1997 el señor MENESES FONSECA, tomó posesión del cargo, según consta en el Acta de Posesión N° 289 de 03 de diciembre de 1997.
- 8. Por razones de estudio el demandante solicitó sus cesantías definitivas por el tiempo comprendido entre el 9 de julio de 1992 al 30 de junio de 1997. Resolución N° 05 del 6 de enero de 1998.
- 9. El 3 de noviembre de 1998, el 30 de noviembre de 2001, el 11 de abril de 2006, el 21 de febrero de 2011 ALFONSO MENESES FONSECA tomó posesión del cargo de agente de tránsito.
- 10. Mediante oficio 1100 del 15 de octubre de 2014 la Caja de Previsión Social Municipal de Bucaramanga solicita a la DTB información sobre la vinculación laboral de MENESES FONSECA.
- 11. Mediante oficio N° 485-2014 de fecha 12 de noviembre de 2014 dirigido a la Caja de Previsión Social Municipal, manifestó que la fecha de vinculación laboral de MENESES FONSECA a la DTB es del 9 de julio de 1992 y actualmente se desempeña como agente de tránsito, Código 340, grado 1 nivel técnico sin haber perdido la continuidad.
- 12. El demandante según él se encuentra vinculado sin solución de continuidad a la DTB DESDE EL 9 DE JULIO DE 1992 HASTA LA FECHA actual.
- 13. El 16 de abril de 2018 la demandante elevó ante la DTB derecho de petición solicitando adoptar medidas y procedimientos administrativos pertinentes y conducentes para que les sean respetados los derechos adquiridos, en relación con su derecho a la retroactividad de sus cesantías, solicitando ser afiliado a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en cesantías; reconocerle y pagarle la retroactividad, reliquidación e intereses de las cesantías correspondientes desde diciembre de 1997 hasta la fecha actual.
- 14. La DTB dio respuesta al mencionado Derecho de petición mediante acto administrativo N° 262-18 del 2 de mayo de 2018 de la siguiente manera " que la DTB ha respetados los





Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 4 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

derechos prestacionales del funcionario, como quiera que al realizarse la incorporación el día 3 de diciembre de 1997 se reitera, fueron respetados los derechos laborales y prestacionales, específicamente en lo que tiene que ver son el régimen de cesantías; prueba de ello es que el señor ALFONSO MENESES FONSECA solicito y le fueron reconocidas las cesantías definitivas en la caja de Previsión Social mediante resolución N° 5 del 6 de enero de 1998.

15. En el acto administrativo demandando se hace la siguiente afirmación:

"Así mismo, se le informa que, dentro de la historia laboral del funcionario, se evidencio que de manera personal el señor ALFONSO MENESES FONSECA realizo el 6 de marzo de 2001 una solicitud de traslado de fondo al Fondo De Cesantías Santander, suscribiendo en el formato N° 5276757 su intención de hacer el traslado del régimen de cesantías- Ley 50 al fondo privado."

"Posteriormente, en el año 2008, también se solicitó el traslado al fondo de cesantías provenir por parte del funcionario.

Así las cosas, es evidente que el funcionario ALFONSO MENESES FONSECA por voluntad propia solicitó el cambio de régimen de cesantías en el año 2001 al Fondo de Cesantías Santander, por tal razón no habrá lugar a acceder a las peticiones en el derecho de petición bajo estudio."

RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por el Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA como abogado externo de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones por el señor ALFONSO MENESES FONSECA.

CONSEJO DE ESTADO:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Sentencia 03032 de 2018 Consejo de Estado

"2.6.- La ineptitud sustantiva de la demanda como excepción de mérito.

De igual forma, sobre la figura de «ineptitud sustantiva de la demanda» se han hecho consideraciones puntuales respecto su aplicación y procedencia, las cuales se citan a continuación:

«De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.





Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 5 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

De lo anterior se advierte que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

b.- Actual regulación procesal sobre la materia

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano²⁴ consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.²⁵ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP²⁶).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.del artículo 101 del CGP²⁷), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA²⁸ y 101 ordinal 1. Del CGP²⁹.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»³⁰

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

CONSEJO DE ESTADO

Sentencia 01393 de 2018, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

"La caducidad de la acción contencioso administrativa

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta





Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 6 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

Corporación «[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]»9.

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, debe precisarse que si bien la norma se refiere específicamente a los que las concedan, también es cierto que esta Corporación, consideró que debe entenderse que los efectos de la norma deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan¹⁰."

Así las cosas se han configurado los elementos para declarar la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que el acto a demandar sería la Resolución 1076 de 3 de diciembre de 1997.

DEL ABOGADO EXTERNO: Así las RECOMENDACIONES cosas sin consideraciones el Dr. Fredy Antonio Mayorga recomienda a partir del análisis jurídico y factico del presente caso, se puede observar que el demandante actuó por fuera de termino en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y pretende por la vía del derecho de petición revivir unos términos procesales induciendo en error judicial dado que una cosa es la resolución 1076 del 3 de diciembre de 1997 y otra cosa muy diferente la petición del 16 de abril de 2018 que emano la respuesta del oficio 262-18 del 2 de mayo del 2018 emanado por la entidad y pretender unir estos dos actos administrativos en uno solo, para exigir a través del medio de control el restablecimiento de derechos de la afiliación a la caja de previsión social municipal de Bucaramanga en cesantías, dista entre una y otra fecha, razón por la cual son dos actos particulares diferentes y no es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la llamada a prosperar en este medio de control y por ende se conceptúa ante el comité NO CONCILIAR y seguir adelante con el proceso.

RECOMENDACIONES DEL LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones por el señor ALFONSO MENESES FONSECA, acogen la recomendación del Dr. Fredy Antonio Mayorga y deciden No conciliar a razón que el demandante actuó por fuera de termino en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y pretende por la vía del derecho de petición revivir unos términos procesales induciendo en error judicial dado que una cosa es la resolución 1076 del 3 de diciembre de 1997 y otra cosa muy diferente la petición del 16 de abril de 2018 que emano la respuesta del oficio 262-18 del 2 de mayo del 2018, emanado por la entidad y pretender unir estos dos actos administrativos en uno solo, para exigir a través del medio de control el restablecimiento de derechos de la afiliación a la caja de previsión social municipal de Bucaramanga en cesantías, dista entre una y otra fecha, razón por la cual son dos actos particulares diferentes y no es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la llamada a prosperar en este medio de control.





Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 7 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

2.2. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación extrajudicial - Solicitud Reparación Directa de Acto Administrativo por el señor **LUIS ROSSO ESQUIVEL** contra la Dirección de Transito de Bucaramanga, ante Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, diligencia a realizarse el 9 de Septiembre 2019 10:00 a.m., bajo las siguientes pretensiones:

- 1. Que se declare patrimonial y administrativamente responsable al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA al pago integral de perjuicios morales y materiales reflejados e daño emergente y lucro cesante.
- 2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a pagar al accionante por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, lo cual corresponde a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.977.792)
- 3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y al Municipio de Bucaramanga a pagar al accionante por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado, lo que corresponde a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000)
- 4. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a pagar al accionante por concepto de perjuicios morales equivalente a DIEZ (10) Salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha del cumplimiento de la obligación.
- 5. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a pagar al accionante por concepto de daño a la salud, equivalente a SESENTA (60) Salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha del cumplimiento de la obligación.
- **6.** Que se actualice el valor de la condena al tiempo de la sentencia de conformidad al índice de precios al consumidor más intereses legales 6% anual.

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

1. El demandante por intermedio de apoderado judicial interpone medio de control de reparación contra la Dirección de Tránsito Bucaramanga, por los daños materiales ocasionados por el accidente ocurrido el día 25 de Julio de 2017, entre el accionante y el señor OSCAR LEONARDO RODRÍGUEZ RIVERA quien se movilizaba en una motocicleta de placas THC-39D, incidente del que aduce el señor Esquivel sufrió lesiones físicas, argumentando que el hecho fue generado por la falta de semáforos, señalización vertical u horizontal alguna para los peatones y los conductores de motocicletas y vehículos, argumentando que esto generó daño antijurídico y falla en el servicio por omisión en el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas a Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.



Código: FT-DIR-002

Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 8 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

2. Respecto al informe policial realizado por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga No. 631355 del día 25 de Julio de 2017, se indica en el acápite de observaciones realizadas que el accionante cruzó sin observar al lado y lado de la vía al momento de cruzarla.

3. El día 30 de Agosto de 2018 se da respuesta a derecho de petición presentado ante la entidad por parte del accionante, en el cual se le informa según lo solicitado los accidentes presentados en la Transversal 93 con carrera 34 en lo transcurrido del año 2017, así mismo respecto al tipo de clases de señales se describe la existencia de señalización horizontal y vertical de clase reglamentaría y preventiva con codificación respectiva, de igual forma se exponen las actividades de mitigación de riesgos por accidentes de tránsito, las cuales se tratan de capacitaciones en educación y seguridad vial.

RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN como abogado externo de la de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones por el señor LUIS ROSSO ESQUIVEL.

De acuerdo al análisis realizado, al hecho objeto de la presente solicitud de conciliación extrajudicial, el cual hace referencia al accidente de tránsito ocasionado el día 25 de Julio de 2017, originado por la colisión ocurrida entre el señor Luis Rosso Esquivel y el señor Oscar Leonardo Rodríguez Rivera quien se movilizaba en una motocicleta de Placas THC-39D, generando de esta manera lesiones físicas al peatón. Por consiguiente, se observa que fue un hecho único, exclusivo y determinante para la producción del daño ocasionado, configurándose de esta manera el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, debido a que se constata una clara infracción de las normas de tránsito por parte del conductor de la motocicleta, quien hizo caso omiso a las señalizaciones existentes en la vía.

Según lo anterior, se observa la indebida escogencia de acción, toda vez que el accionante debió iniciar un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra del conductor de la motocicleta, quien en consecuencia de sus acciones dio origen directo a las lesiones físicas y demás daños derivados del accidente de tránsito.

De igual forma, si bien es cierto, se evidencia que la producción de dichas lesiones son el reflejo del choque entre el conductor de la motocicleta y el peatón, se debe considerar lo registrado en el informe Policial de accidente de tránsito y croquis No. 631355 realizado por un funcionario de la DTB, en el cual se indica en el acápite de observaciones, que el accionante cruzó sin observar al lado y lado de la vía al momento de cruzarla, demostrando una clara omisión al deber objetivo de cuidado, sin dimensionar las consecuencias directas desprendidas de ella, teniendo en cuenta que es responsabilidad de los peatones y conductores acatar a cabalidad con las señalizaciones de la vía y utilizar los medios como puentes, pasos peatonales, y demás herramientas puestas por la Entidad para evitar precisamente daños irremediables en la vida y la salud de las personas.





Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 9 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

De conformidad con anteriormente analizado, se debe resaltar lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 en donde se establece el eximente de responsabilidad de Culpa exclusiva de la víctima, como: "El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado."

Así mismo, el Consejo de Estado en la Sentencia 2009-00409 del 26 de Septiembre de 2016. desarrolló en estricto sentido lo traído a colación indicando lo siguiente: "culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad estatal. Se reitera por parte de la corporación, que en todos los casos es posible que el estado se exonere con la acreditación de que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima. Estas circunstancias impiden la imputación a la entidad que obra como demandada, desde el punto de vista jurídico, y para que se acrediten deben concurrir tres elementos: irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad respecto del demandado. Frente al hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, la corporación sostuvo que debe estar demostrado que esta persona participó de manera directa y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño. De igual forma, y soportado en el artículo 70 de la ley 270 de 1996, aseguró que la lesión se entiende por culpa exclusiva de la víctima cuando esta haya actuado con culpa grave o dolo. Además, el afectado debe haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo indicado, excepto en los de privación de la libertad del imputado cuando se produzca en virtud de una providencia judicial. Por otro lado, advirtió que la culpa es la conducta reprochable de la víctima por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio."

Lo anterior conlleva a que no haya existencia del nexo causal del perjuicio ocasionado y la conducta de la administración en este caso la DTB, teniendo en cuenta que debe existir entera relación entre el hecho generador del daño y el daño ocasionado, de modo que, se evidencia de forma clara que la acción originaria del accidente de tránsito del día 25 de Julio de 2019, no guarda relación directa, necesaria y eficiente con las funciones de la Entidad. Al respecto, el Consejo de Estado Sección tercera el 26 de Marzo de 2008, ha sido claro indicando que "Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen un conjunto de eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico se insiste, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo o, dicho de otro modo, tales supuestos conllevan la ruptura del nexo de causalidad entre la conducta activa u omisiva de la autoridad pública demandada y los daños cuya producción conduce a la instauración del proceso ante el Juez de lo Contencioso Administrativo." En el mismo pronunciamiento de igual forma afirma que "(…) aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez tendrá la posibilidad de valorar si la causa externa fue el factor que, de manera exclusiva, o no, dio lugar al acaecimiento del daño, juicio que determinará si el correspondiente hecho externo a la actividad del demandado tiene la virtualidad de destruir el nexo de causalidad entre ésta y la lesión





Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 10 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

causada o, por el contrario, concurre con o no excluye a la conducta activa u omisiva del agente estatal en punto a la imputabilidad jurídica del deber de indemnizar". Por ende, es claro que no se evidencia perjuicio que se derive del actuar de la entidad o de los funcionarios adscritos a ella.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación realizada por el accionante, en donde indica que las lesiones físicas producidas por el accidente con la motocicleta de placas THC-39D el día 25 de Julio del 2017, fueron ocasionadas por la presunta falta de semáforos, señalización vertical u horizontal para los peatones o transeúntes, así como tampoco señales para los motociclistas o conductores de vehículos. Se hace preciso indicar que para la fecha de la ocurrencia del hecho existía señalización tanto horizontal como vertical sobre el de la Trasversal 93 frente al centro comercial Cacique sentido Norte-Sur y Sur- Norte, de la siguiente manera:

Transversal 93 sentido Sur- Norte: 11 prohibidos parquear, 1 señal vertical SI-08 (parada de bus), 1 parada de bus, 1 señal vertical SR-30 (40) (Velocidad máxima permitida 40km/h), 1 señal vertical SR-28 (prohibido parquear), 1 señal vertical SR-28A (no parquear ni detenerse), 1 señal vertical SP-37(túnel), 1 señal vertical SR-32(altura máxima permitida), 1 señal vertical SR-22(circulación prohibido bicicletas)

Transversal 93 sentido Norte- Sur: 5 prohibido parquear, 1 parada de bus, 1 Leyenda despacio peatones en la vía, 1 señal vertical (40) (Velocidad máxima permitida 40km/h), 1 señal vertical SR-28 (prohibido el parqueo), 1 señal vertical SI-08 (parada de bus)

Así mismo, sobre el separador de la Transversal 93 sentido Oriente-Occidente y Occidente-oriente se contaba con la siguiente señalización para los peatones: señal vertical SR-20 (circulación prohibido peatones), ambos sentidos, señal vertical SI-27(Señal informativa con leyenda: puente peatonal a 150 mts).

Señalizaciones que fueron instaladas desde el año 2013 y retiradas al finalizar la obra del semáforo que actualmente se encuentra frente al centro comercial cacique, dicha obra inició en el mes de agosto de 2017, por consiguiente para la fecha del accidente objeto de la acción interpuesta se contaba con la señalización debida.

Es importante aclarar que la DTB tomó medidas pertinentes, por lo que se restringió paso peatonal con señalización (SR-20 CIRCULACIÓN PROHIBIDA DE PEATONES), debido al alto volumen de peatones y vehículos que no permitía un rápido y seguro paso transversal a pie de los usuarios, esta medida fue interpuesta con el fin de evitar la pérdida de vidas humanas y daños a bienes ajenos. Por lo tanto, se informó por varios medios y especialmente por agentes de tránsito la facilidad, comodidad, rapidez y bienestar que nos brinda el puente peatonal que construyo la obra de Neomundo, ubicado en el costado izquierdo del conjunto residencial Torres de Monterrey, a escasos 150 metros (Estática informativa SI-27 PUENTE PEATONAL), el cual permite el tránsito entre el centro comercial y el conjunto residencial.

En concordancia con lo anteriormente expuesto y aclarando que todo se encuentra debidamente amparado por registros fotográficos con los que cuenta la DTB, se puede



D T

PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

IÓN Código: FT-DIR-002

Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 11 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

demostrar, que no hay lugar a falla en el servicio por omisión de cumplimiento a las funciones legalmente establecidas, como indica el accionante en la solicitud de conciliación interpuesta, debido a que DTB actúo en pleno cumplimiento de sus funciones, realizando y tomando las medidas adecuadas para evitar todo daño que se podría ocasionar. Por lo cual, es responsabilidad del peatón, los motociclistas y conductores de vehículos acatar a cabalidad las señalizaciones y lo indicado por los funcionarios de la Entidad.

Finalmente es necesario destacar, que en las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial se evidencia una tasación desproporcionada de los perjuicios, teniendo en cuenta que se adjuntan dentro de ella valores que no se desprenden del hecho originario de las lesiones físicas producidas por el accidente del 25 de Julio de 2017, partiendo de que la tasación de los perjuicios debe caracterizarse por ser equitativa y proporcionada, lo cual no se evidencia en las pretensiones mencionadas al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-671 del 2017 establece que: "(...) regida por los siguientes parámetros: a) la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación (...) mas no de restitución ni de reparación; b) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso, y relacionados con las características del perjuicio; y d) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad".

RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO: Así las cosas sin más consideraciones el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN recomienda a los miembros del comité **No conciliar** teniendo en cuenta que (i) hecho de un tercero (ii) indebida escogencia de la acción (iii) Culpa Exclusiva de la víctima (iv) Inexistencia del nexo causal entre el perjuicio y la conducta de la DTB (v) inexistencia de la falla en el servicio (vi) Estimación desproporcionada de los perjuicios.

RECOMENDACIONES DEL LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones por el señor LUIS ROSSO ESQUIVEL, acogen la recomendación del ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN y deciden No conciliar teniendo en cuenta que (i) hecho de un tercero (ii) indebida escogencia de la acción (iii) Culpa Exclusiva de la víctima (iv) Inexistencia del nexo causal entre el perjuicio y la conducta de la DTB (v) inexistencia de la falla en el servicio (vi) Estimación desproporcionada de los perjuicios.

- **2.3.** Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Extrajudicial- Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor **JERSON DAVID CASTAÑEDA SÁNCHEZ** contra la Dirección de Transito de Bucaramanga, diligencia a realizarse el 19 de Septiembre 2019 9:15 a.m., bajo las siguientes pretensiones:
- 1. Que se declare nulidad de la Resolución No. 081 del 20 de Junio de 2014, expedida por la inspectora Cuarta por medio de la cual se declara al accionante contraventor de las normas de Tránsito.
- 2. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la DTB, levantar y/o anular de forma definitiva la medida en la que declara contraventor al Señor JERSON DAVID CASTAÑEDA.



Código: FT-DIR-002

Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 12 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

3. Que así mismo, se ordene levantar y/o anular de forma definitiva la sanción económica impuesta, consistente en multa de mil cuatrocientos cuarenta salarios mínimos diarios legal mensual vigente, junto con los intereses causados hasta el momento del fallo del medio de control interpuesto.

4. Que, se ordene levantar y/o anular de forma definitiva, la sanción correspondiente a la cancelación y retención de la licencia de conducción No. 10004331522, así como la prohibición de conducir vehículos automotores.

5. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la DTB, levantar y/o anular de forma definitiva, todo proceso coactivo adelantado en contra del accionante.

6. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la DTB, que notifique a las plataformas RUNT y SIMIT levantar y/o anular de forma definitiva, la sanción de suspensión de las licencias de conducción y la multa económica con los intereses.

7. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la DTB, levantar y/o anular de forma definitiva la sanción impuesta con respecto a las acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante 30 horas.

8. Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la DTB, a cancelar las sumas de dinero que ha dejado de percibir el accionante por concepto de salario, aporte de seguridad social y prima, a partir del 01 de abril de 2019 hasta la fecha de la sentencia del presente proceso.

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

- 1. El demandante por intermedio de apoderado judicial radica solicitud de conciliación extrajudicial en derecho en contra de DTB el día 16 de Julio de 2019, cuya pretensión principal es el decreto de la nulidad de la Resolución No. 081 del 20 de Junio de 2014 expedida por la Inspección cuarta, por medio de la cual se declara contraventor de las normas de Tránsito al Accionante, de igual forma solicita el restablecimiento del derecho con el levantamiento de la sanción económica impuesta. Procedimiento Administrativo surgido por el comparendo No. 680001000000007030090 del día 18 de Mayo de 2014.
- 2. El convocante manifiesta que la persona idónea para practicar la prueba de alcoholemia no le leyó las garantías y a lo que tenía derecho antes de realizar el examen, y que por el contrario el agente manifestó que el comportamiento constituía una negativa para realizarse la prueba de alcoholemia y procedió a realizar el comparendo mencionado , igualmente manifiesta el accionante es deber de la autoridad demostrar por cualquier medio que efectivamente el posible examinado fue informado del derecho que le asiste previo a la toma de la prueba y por ende el señor Castañeda se negó a firmar el comparendo.
- 3. De acuerdo a lo dispuesto por la Resolución No. 081 del 20 de Junio de 2014 expedida por la Inspección cuarta, el día 18 de Julio de 2014 la Subdirección financiera perteneciente a la DTB expidió un oficio de cobro persuasivo, en donde se le comunicaba al convocante que la deuda ascendía a la suma de TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TRENTA Y NUEVE Pesos M/CTE, por concepto de infracciones al Código Nacional de Tránsito, por lo tanto se le solicitaba comparecer a la Subdirección.





Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 13 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

4. De conformidad a lo anterior, el día 20 de Noviembre de 2014 la oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga libró mandamiento de pago por jurisdicción coactiva a favor de la Entidad, así mismo, decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas MTP 785 de propiedad del convocante.

RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN como abogado externo de la de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones por el señor JERSON DAVID CASTAÑEDA SÁNCHEZ.

En primer lugar es preciso resaltar que el convocante se encontraba conduciendo un vehículo automotor de placas MTP 785 por la vía que conduce de Bucaramanga al municipio de Girón- Santander, en donde se realizaba un control de tránsito, por tanto fue requerido por un Policía de Tránsito para que realizara la prueba de embriaguez pertinente, pero el señor JERSON DAVID CASTAÑEDA se niega a practicársela.

Por lo anterior el Policía de Tránsito procede a indicar el procedimiento adecuado y de igual forma le explica que el negarse a realizar la prueba de alcoholemia tenía como sanción lo establecido en el artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013, es decir, la imposición de multa de 1440 SMDLV, cancelación de la licencia e inmovilización del vehículo, por ende el agente impone el comparendo No. 7030090 invocando el artículo anteriormente mencionado y el artículo 4 literal F, el cual menciona la imposición de multas.

El apoderado manifiesta que es deber de la autoridad demostrar por cualquier medio, que efectivamente el posible examinado fue informado del derecho que le asiste previo a la toma de la prueba de alcoholemia, e indica que la autoridad debió presentar ante la inspección cuarta un video donde se evidenciara la lectura de las plenas garantías y la negativa de la prueba de alcoholemia.

Es preciso señalar que sólo con la negativa del actor y la imposición del comparendo, el Policía de Tránsito procede a indicar las consecuencias legales de abstenerse a realizar la prueba de embriaguez, debido a que cada uno de los funcionarios cumplen sus funciones a cabalidad y una de ellas es informar a cada contraventor dependiendo del caso en concreto, de igual forma es importante resaltar que el señor Castañeda podía dirigirse a un centro médico o laboratorio para que se realizará una prueba de alcoholemia de sangre y controvertir la prueba; por lo anterior no es dable que el convocante manifieste que debía ser demostrada la lectura de sus garantías.

En cambio el no querer continuar con la prueba en el alcohosensor se constituye en un desacato o desobediencia directa a una directriz de la autoridad.

En cuanto al procedimiento administrativo este se surtió en debida forma, respetando los términos procesales, dando al infractor la oportunidad de ser parte dentro del proceso, aportando pruebas y ejerciendo su derecho de defensa; la resolución mediante la cual se



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 14 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

declaró contraventor de las normas de tránsito, fue resultado de la valoración probatoria por parte de la Inspección Cuarta Municipal de Tránsito.

Por otra parte se evidencia que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no es procedente de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en el cual indica que "(...)Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel." (Subrayado fuera de texto original) y teniendo en cuenta que el presente medio de control fue interpuesto el 16 de Julio de 2019, cuando la Resolución objeto de la presente acción fue notificada en el año 2014, y no se presentó recurso de apelación en contra de ella, con lo cual se encuentra ampliamente vencido el término establecido en la norma citada.

Por lo tanto, no se encuentra justificación al medio de control impuesto y mucho menos a la cuantía pretendía por la actora, debido a que no hay prueba alguna de afectación a sus derechos y por el contrario se evidencia una clara desobediencia y contravención a la normatividad de Tránsito.

RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO: Así las cosas sin más consideraciones el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN recomienda a los miembros del comité recomienda No conciliar teniendo en cuenta que: (i) La negación a la práctica de la prueba de alcoholemia por parte del accionante fue expresa, de manera que los policías de tránsito procedieron a imponer el comparendo y a explicarles las consecuencias legales del mismo (ii) Existe caducidad de la acción.

RECOMENDACIONES DEL LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones por el señor JERSON DAVID CASTAÑEDA SÁNCHEZ, acogen la recomendación del Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN y deciden No conciliar teniendo en cuenta que: (i) La negación a la práctica de la prueba de alcoholemia por parte del accionante fue expresa, de manera que los policías de tránsito procedieron a imponer el comparendo y a explicarles las consecuencias legales del mismo (ii) Existe caducidad de la acción.

- 2.4. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación extrajudicial Reparación Directa por la señora LUZ MERY BECERRA PINZÓN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DE EDAD. contra la Dirección de Transito de Bucaramanga, ante Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, diligencia a realizarse el 9 de Septiembre 2019 9:00 a.m., bajo las siguientes pretensiones:
- 1. El pago de los perjuicios causados por la omisión y la falla en el servicio del mantenimiento y señalización en la vía, pide el reconocimiento del lucro cesante futuro, perjuicios inmateriales, perjuicios morales, daños en la vida en relación.





Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 15 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

- 1. El 21 de noviembre del 2018, en la vía que conduce de Bucaramanga a Matanza en el kilómetro 5 + 270, se presentó un accidente de tránsito donde se vio involucrado un vehículo de servicio público conducido por el señor WILMER ANDREY OCHOA PABÓN, de propiedad del señor ORLADNDO OCHOA DURAN, donde sufrió lesiones en su humanidad la menor PAULA MARLENE GAMBOA BECERRA quien se transportaba en una motocicleta como parrillera.
- 2. Como consecuencia del mencionado accidente el patrullero Araque, adscrito a la Policía Nacional, realizo informe de transito dejando tipificado como hipótesis del accidente las siguientes observaciones, hipótesis 115 que establece "invadir carril en sentido contrario", hipótesis 116 que reza " exceso de velocidad", deja plasmado en el croquis el derrumbe de tierra existente en la vía, generando obstrucción sobre la calzada, invadiendo la calzada en sentido Bucaramanga matanza por dos metros.
- 3. Los demás hechos de la conciliación son apreciaciones subjetivas que se deben debatir en el proceso dado que se cuenta únicamente con una prueba directa objetiva como lo es el croquis del accidente de tránsito, el informe policial del accidente.

RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN.

A partir de la ficha técnica elaborada por el Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA como abogado externo de la de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones por la señora LUZ MERY BECERRA PINZÓN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DE EDAD.

La misma la podemos resumir en las siguientes consideraciones:

- 1. No existe con precisión cuando ocurrió la situación de fuerza mayor del derrumbe, además está inmerso un tercero particular a quien se le atribuye el hecho por conducir con exceso de velocidad e invasión de carril, no teniendo el deber objetivo de cuidado.
 - Es de precisar que los convocantes representantes de los menores de edad actúan de manera temeraria dado que el conductor de la moto quien falleció, era menor de edad, sin acreditar licencia de conducción, curiosamente lleva consigo dos parrilleros menores de edad, que tampoco están identificados, hoy convocantes entre ellos la menor PAULA MARLENE GAMBOA BECERRA con TI. 1.095.309.489 v MARYURI YULIANA DELGADO BECERRA.
- 2. La competencia del mantenimiento de las vías primarias, secundarias y terciarias están estipuladas en la ley y en el caso en particular, le correspondía a un tercero





Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 16 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

que es el departamento de Santander e INVIAS por la categoría especifica de la vía en la que sucedieron los hechos.

3. Se debe plantear el litisconsorcio necesario con MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), llamar al tercero responsable como particular WILMER ANDREY OCHOA PABÓN a responder solidariamente, lo mismo que al propietario del vehículo el señor ORLANDO OCHOA DURAN.

Tomando como referente las consideraciones anteriores se conceptúa desde el punto de vista objetivo NO conciliar y realizar la defensa técnica enmarcados en los eximentes de responsabilidad de conformidad con la constitución, la ley, la jurisprudencia, integrar el litisconsorcio necesario con MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) y el tercero particular que ocasiono el accidente de tránsito, más el propietario del vehículo automotor el señor ORLANDO OCHOA DURAN, sumada a la naturaleza de la entidad de tránsito y transporte a quien no le corresponde el mantenimiento de las vías.

Se debe analizar y proponer el eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima en el caso de los menores comprometidos en el accidente como el conductor de la moto y sus dos parrilleros esto en defensa de los intereses de la DTB.

Cabe mencionar que las autoridades responsables del mantenimiento de las vías lo son según su jurisdicción y su clasificación; municipales, departamentales y nacionales.

El manual de diseño geométrico de carreteras adoptado como norma técnica para los proyectos de la red vial nacional establece la funcionalidad y el tipo de terreno de cada carretera a más de los inventarios del orden departamental o nacional según INVIAS.

Como criterio de exclusión de responsabilidad en precedente jurisprudencial aunado a líneas doctrinales es sana la discusión en referencia bajo las siguientes consideraciones:

1. ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD:

1. Nexo de causalidad. 2. Imputación. 3. Causales exonerativas. a) Fuerza mayor. b) Efectos de la fuerza mayor. c) El caso fortuito. d) Hecho del tercero. e) Hecho de la víctima. f) Efectos del hecho de la víctima. g) El hecho de la víctima conforme al artículo 70 de la Ley 270 de 1996. h) El hecho de la víctima y el deber de mitigar el daño. Conclusiones.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá más adelante, la



Código: FT-DIR-002

Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 17 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

Causales exonerativas Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse atacando cualquiera de los elementos que se estudian dentro de la responsabilidad civil extracontractual. En este sentido, bien puede plantear su defensa respecto al elemento daño, al elemento imputación, o al elemento fundamento. Dependiendo del régimen de responsabilidad aplicable, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre varias alternativas para exonerarse de responsabilidad; si nos encontramos dentro de un régimen subjetivo de responsabilidad, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse probando ausencia de falla, la inexistencia del nexo causal, o probando causa extraña. Por el contrario, si nos encontramos en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva, el demandado sólo se puede exonerar probando ausencia de nexo causal, o probando la existencia de una causa extraña. Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible.

Las causales exonerativas de responsabilidad pueden exonerar de responsabilidad al demandado de forma total cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño. Pero también puede demostrarse que probada esa causal exonerativa, su ocurrencia tuvo incidencia en la producción del daño junto con el actuar del demandado a título de con causalidad, evento en el cual la consecuencia no será, en principio, la exoneración total de responsabilidad, sino que se estará frente a una reducción en la apreciación del daño, es decir, una reducción de la indemnización.

EXONERANTES DE RESPONSABILIDAD PARA EL CASO EN CONCRETO:

a) Fuerza mayor doctrinalmente se podría definir como el "acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar". De acuerdo con la doctrina francesa, "es un caso constitutivo de fuerza mayor el evento que presenta las tres características siguientes: exterioridad (respecto del demandado), imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos). En Colombia esta figura fue





Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 18 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

definida legalmente por el artículo 1º. de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil cuyo texto enuncia: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Respecto de la fuerza mayor ha expuesto el Consejo de Estado evocando la doctrina: "La fuerza mayor sólo se demuestra:... mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito..."

La fuerza mayor para que se configure como causal eximente de responsabilidad debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición: 1. Es un hecho externo 2. Es un hecho imprevisible 3. Es un hecho irresistible.

d) **Hecho del tercero** Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceras las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos: a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

La culpa exclusiva de la víctima como eximente está llamado a prosperar dado que los tres menos que iban en la moto, el occiso no contaba con licencia de conducción, las dos parrilleras eran menores de edad, no contaban con medios de protección e identificación ni autorización de los padres.

Como criterio legal de clasificación de vías se encuentra el código nacional de tránsito terrestre ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1696 de 2013 entre otras reglamentaciones con sujeción al manual de diseño geométrico de carreteras de 2008 adoptado como norma técnica de red vial mediante resolución 0744 del 4 de marzo de 2009 de INVIAS.

RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO: Así las cosas sin más consideraciones el Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ recomienda a los miembros del comité NO conciliar teniendo en cuenta que de acuerdo a los hechos señalados no hay responsabilidad alguna que involucre a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, y se solicita que se realice la defensa técnica de la entidad enmarcados en los eximentes de responsabilidad de conformidad con la constitución, la ley, la





ÓN Código: FT-DIR-002

Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 19 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

jurisprudencia, integrar el litisconsorcio necesario con Ministerio De Transporte, Departamento de Santander, Alcaldía de Bucaramanga y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y el tercero particular que ocasiono el accidente de tránsito, más el propietario del vehículo automotor el señor ORLANDO OCHOA DURAN, sumada a la naturaleza de la entidad de tránsito a quien no le corresponde el mantenimiento de las vías.

RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso a partir la ficha técnica presentada por el Dr. Fredy Antonio Mayorga Meléndez, quien determina la improcedencia de la solicitud de acuerdo a las pretensiones de la señora Luz Mery Becerra Pinzón en representación de su Hija Menor de Edad, recomienda NO conciliar teniendo en cuenta que de acuerdo a los hechos señalados no hay responsabilidad alguna que involucre a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, y se solicita que se realice la defensa técnica de la entidad enmarcados en los eximentes de responsabilidad de conformidad con la constitución, la ley, la jurisprudencia, integrar el litisconsorcio necesario con Ministerio De Transporte, Departamento de Santander, Alcaldía de Bucaramanga y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y el tercero particular que ocasiono el accidente de tránsito, más el propietario del vehículo automotor el señor ORLANDO OCHOA DURAN, sumada a la naturaleza de la entidad de tránsito a quien no le corresponde el mantenimiento de las vías.

- **2.5.** Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora **LUZMILA ARDILA BÁEZ** contra la Dirección de Transito de Bucaramanga, ante Juzgado Segundo Administrativo del Circuito 2018-00083-00, diligencia a realizarse el 10 de Septiembre 2019 10:20 a.m., bajo las siguientes pretensiones:
- 1. Que se declare la nulidad de las resoluciones N° 2208 con fecha de 13 de septiembre de 2017 y N° 2302 con fecha de 26 de septiembre, emitidas por la DTB.
- 2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene el restablecimiento del derecho ordenando la cancelación de la matrícula del vehículo de placas XLA-520, de propiedad de la señora LUZMILA ARDILA BÁEZ.

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

- 1. La señora LUZMILA ARDILA BAEZ, es propietaria del vehículo de servicio público de placas XLA 520.
- 2. En el mes de mayo del año 2007, la señora LUZMILA ARDILA BÁEZ, inicia el trámite de cancelación de matrícula sobre el vehículo en referencia, para lo cual se sigue el procedimiento establecido por esta dirección de tránsito, acorde con el acuerdo 051 de 1993.
- 3. Que en cumplimiento de lo ordenado, la demandante procede a realizar los trámites para obtener el experticio técnico que demuestre la Chatarrización; el cual se llevó a cabo el 31 de mayo de 2007, como certifica la empresa autorizada por la DTB.





Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 20 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

4. En el mes de mayo de 2007, se inicia proceso ejecutivo en contra de LUZMILA ARDILA BÁEZ, que conllevo al decreto del embargo del vehículo y por este motivo se debió esperar y suspender el trámite de cancelación de la matrícula.

- 5. En el año 2015, se pudo pagar la obligación y por consiguiente se logra la cancelación del embargo como del levantamiento de la prenda.
- 6. Una vez ocurrido lo anterior, se dirige nuevamente la demandante a la DTB, a continuar con el procedimiento en referencia, sin embargo, se indica que debido al advenimiento de la resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio De Transporte, se modificaron los requisitos para realizar la cancelación de las matrículas de los vehículos.
- 7. Que la nueva normatividad exige que a la solicitud debe acompañarse una revisión técnica de la DIJIN en caso de chatarrización.
- 8. Que esta exigencia que se le impone a mi poderdante es físicamente imposible, pues el vehículo fue desintegrado en el mes de mayo de 2007, y no es posible que la DIJIN pueda realizar una revisión técnica
- 9. Que teniendo en cuenta que la peticionaria inicio dicho trámite de cancelación de matrícula, en vigencia de la norma anterior, se solicita muy respetuosamente dicho trámite sea culminado con dicha norma esto es, el acuerdo 051 de 1993.
- 10. Manifiesta la señora LUZMILA ARDILA que de no permitirse la cancelación de la matricula sufrirá perjuicios como la pérdida del cupo del taxi que tiene con la empresa RADIO TAXIS LIBRES, y que además si ha tenido que venir cumpliendo con las obligaciones fiscales y las obligaciones con la empresa afiliadora sin percibir ningún beneficio. También manifiesta que se ha visto perjudicada, toda vez que en su momento los ingresos por la explotación económica del vehículo eran el sustento suyo y el de su familia.
- 11. El 15 de agosto de 2017, la demandante presentó derecho de petición para obtener la cancelación de la matrícula del vehículo de servicio público de placas XLA-520.
- 12. El 13 de septiembre mediante oficio 2208, la DTB dio respuesta al derecho de petición mencionado, manifestando que no es procedente la cancelación de la matrícula del vehículo por no cumplir con los requisitos de ley 12379 de 2012.
- 13. Mediante oficio 2302 del 26 de septiembre de 2017, se reitera la posición jurídica adoptada por la DTB, en el sentido de manifestar que no es viable proceder a realizar el trámite de cancelación de matrícula que se solicita, por no cumplir con los requisitos de ley, es decir que debe llevar el vehículo a la DIJIN para una revisión técnica, siendo esto totalmente imposible pues en el 2007 el vehículo fue chatarrizado como lo certifica el perito designado por la entidad de tránsito.





ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19 Código: FT-DIR-002

Serie:100-1.0-06 Versión: 01

Página: 21 de 31

RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por el Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA como abogado externo de la de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones por la señora LUZMILA ARDILA BÁEZ.

Se debe realizar un análisis jurídico de la aplicación de la resolución que se va a exponer, puesto que se ajusta a las circunstancias fácticas del presente asunto:

RESOLUCIÓN 12379 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012

Diario Oficial No. 48.667 de 8 de enero de 2013

MINISTERIO DE TRANSPORTE Por la cual se adopta los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito.

CAPÍTULO V. CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DE UN VEHÍCULO

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para realizar la cancelación de la matrícula de un vehículo ante los organismos de tránsito se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

- 1. Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, el documento que soporta la solicitud de cancelación de matrícula según el caso y procede a confrontar con el sistema RUNT los datos del vehículo a cancelarle la matrícula contra los contenidos en la licencia de tránsito o tarjeta de registro allegada por el usuario según el caso, o en su defecto con los datos registrados en el documento soporte.
- 2. Validación y verificación de información. Validados los datos del vehículo a cancelarle su matrícula y verificados los documentos allegados dependiendo de la causal que origina la cancelación de la matrícula, el organismo de tránsito requerirá la entrega de la licencia de tránsito o tarjeta de registro según el caso y las placas.

La licencia de tránsito y las placas también deben ser devueltas cuando la cancelación de la matrícula se origina por vencimiento del término de la importación temporal del vehículo o cuando se exporten vehículos usados y matriculados en Colombia.

- **3. Validación del pago por infracciones de tránsito.** El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.
- **4. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite.** El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos de tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 22 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

Se exceptúa del pago de la tarifa RUNT, cuando la solicitud de cancelación de una matrícula proviene de una decisión judicial.

- **5.** Cancelación de la matrícula. Confrontada y validada la información, el organismo de tránsito procede a expedir el acto administrativo a través del cual se cancela la matrícula y del que deberá dejar copia en la carpeta del vehículo y a actualizar la información en el Registro Nacional Automotor del RUNT.
- 6. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada en la decisión voluntaria del propietario de desintegrar su vehículo. El propietario del vehículo debe presentar ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, la certificación expedida por la empresa desintegradora debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para que el organismo de tránsito proceda a validar a través del sistema los datos ingresados por la empresa desintegradora del vehículo y la certificación de la revisión técnica de la Dijín.
- 7. Si la solicitud de cancelación de matrícula por destrucción total o pérdida total está originada en un accidente de tránsito. El organismo de tránsito valida mediante el sistema RUNT la ocurrencia del accidente de tránsito a través del Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, el propietario, además, deberá allegar la certificación técnica de la Dijín en la que se detallen las características de identificación del vehículo y concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total, emitido por perito de la compañía aseguradora si el vehículo estaba asegurado, en caso contrario por perito nombrado por autoridad administrativa de la jurisdicción donde este haya tenido ocurrencia y registro fotográfico del accidente de tránsito en el lugar de los hechos.
- 8. Si la solicitud de cancelación de matrícula por destrucción total o pérdida total está originada en un caso fortuito o fuerza mayor. El propietario del vehículo debe presentar certificación del hecho expedida por la autoridad administrativa de la jurisdicción donde se haya presentado el caso fortuito o fuerza mayor; concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total emitido por perito de la compañía aseguradora si el vehículo estaba asegurado, en caso contrario por perito nombrado por autoridad administrativa según corresponda; registro fotográfico que demuestre la presentación del caso fortuito o fuerza mayor y que como consecuencia se genera la pérdida total y lo certificación de la revisión técnica de la Dijín.
- 9. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por pérdida definitiva, hurto o desaparición documentada. (Numeral 9 modificado por el artículo 4 de la Resolución 3405 de 2013). El organismo de tránsito requerirá al usuario la presentación de la denuncia instaurada ante la autoridad respectiva por el hurto del vehículo y la certificación expedida por autoridad competente, que constate que se desconoce el paradero final del vehículo.

En el caso de los vehículos de carga y para efectos de la reposición de esta clase de vehículos, el tiempo que debe trascurrir para la cancelación de la matrícula, será el contemplado en la Resolución 7036 de 2012 o la norma que la modifique o sustituya.





Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 23 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

10. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por la exportación o la reexportación del vehículo. El organismo de tránsito requerirá al usuario la presentación de la declaración de exportación expedida por la autoridad competente, la certificación de la revisión técnica realizada por la Dijín, la devolución de la placa y la licencia de tránsito o tarjeta de registro según el caso. En caso contrario la manifestación escrita sobre la pérdida.

- 11. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por decisión judicial. El organismo de tránsito requiere la presentación del acto que contiene la decisión judicial que ordena la cancelación, procede a registrar dicha orden y actualizar el registro.
- 12. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por vencimiento del término de la importación temporal de un vehículo. El organismo de tránsito requiere al usuario la presentación de la declaración de exportación expedida por la DIAN y procede o confrontar con el sistema RUNT, los datos del vehículo a cancelarle la matrícula contra los contenidos en la licencia de tránsito allegada por el usuario y procede a requerir la devolución de la licencia de tránsito y las placas del vehículo.

PARÁGRAFO. Cuando el trámite de cancelación de la matrícula de un vehículo se realiza simultáneamente con otro u otros trámites, no se validarán el seguro obligatorio de accidente de tránsito, SOAT ni la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes. Tampoco se validarán dichos requisitos, cuando se realice el trámite de traspaso a persona indeterminada."

Por otro lado es necesario aseverar que hay operancia de la figura jurídica de la Caducidad la cual se sustentó y fue expuesta en la contestación de la demanda, y que como fundamento jurisprudencial se tiene la:

Sentencia 01393 de 2018 Consejo de Estado

La caducidad de la acción contencioso administrativa

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]»⁹.

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO: Así las cosas sin más consideraciones el Dr. Fredy Antonio Mayorga Meléndez recomienda a los miembros del

Jord -



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 24 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

comité recomienda No conciliar teniendo en cuenta que dada las circunstancias fácticas y jurídicas de tiempo, modo y lugar se considera que la señora LUZMILA ARDILA BÁEZ no ha actuado dentro del procedimiento establecido por el Ministerio del transporte, en la resolución referida dado que en esta se exigen unos requisitos adicionales con un mayor control a los establecidos en el acuerdo 051 de 1993 de la DTB, por consiguiente la cancelación de la matricula no es viable debiendo, por el tránsito de legislación que un juez de la republica ordene la nulidad del acto administrativo acorde al procedimiento adoptado por la DTB como por el Ministerio de transporte.

Dentro del medio de control ya fue propuesta la excepción previa de inepta demanda por caducidad de la acción dado que los actos administrativos demandados la resoluciones 2208 del 13 de septiembre de 2017 y 2302 del 26 de septiembre de 2017, emitidas por la DTB, se interrumpió la caducidad con la solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de diciembre de 2017, la demanda fue instaurada el 28 de febrero de 2018, es decir que operaron los 4 meses de la caducidad de la acción, pero existen dos posiciones jurídicas sobre la vacancia judicial, la una que interrumpe términos, la otra que no, ya se dijo en la excepción y se formuló por caducidad de la acción, en espera sea resuelta por quien corresponde que es el señor juez de la causa, además de la omisión del procedimiento establecido por el Ministerio del Transporte.

RECOMENDACIONES DEL LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones por el señor LUZMILA ARDILA BÁEZ, acogen la recomendación del Dr. Fredy Antonio Mayorga Meléndez y deciden No conciliar teniendo en cuenta que: (i) Dada las circunstancias fácticas y jurídicas de tiempo, modo y lugar se considera que la señora LUZMILA ARDILA BÁEZ no ha actuado dentro del procedimiento establecido por el Ministerio del transporte, en la resolución referida dado que en esta se exigen unos requisitos adicionales con un mayor control a los establecidos en el acuerdo 051 de 1993 de la DTB, por consiguiente la cancelación de la matricula no es viable debiendo, por el tránsito de legislación que un juez de la republica ordene la nulidad del acto administrativo acorde al procedimiento adoptado por la DTB como por el Ministerio de transporte.

Dentro del medio de control ya fue propuesta la excepción previa de inepta demanda por caducidad de la acción dado que los actos administrativos demandados la resoluciones 2208 del 13 de septiembre de 2017 y 2302 del 26 de septiembre de 2017, emitidas por la DTB, se interrumpió la caducidad con la solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de diciembre de 2017, la demanda fue instaurada el 28 de febrero de 2018, es decir que operaron los 4 meses de la caducidad de la acción, pero existen dos posiciones jurídicas sobre la vacancia judicial, la una que interrumpe términos, la otra que no, ya se dijo en la excepción y se formuló por caducidad de la acción, en espera sea resuelta por quien corresponde que es el señor juez de la causa, además de la omisión del procedimiento establecido por el Ministerio del Transporte.

2.6. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Prejudicial - Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora **MARXELA CALA GARCÍA**, contra la Dirección de Transito de Bucaramanga, ante Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos



Código: FT-DIR-002

Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 25 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

Administrativos, diligencia a realizarse el 19 de Septiembre 2019 8:40 a.m., bajo las siguientes pretensiones:

- 1. Admitir la presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho.
- 2. Fijar fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación.
- 3. Solicito muy respetuosamente se sirva conceder la solicitud de conciliación prejudicial a convocar con las siguientes entidades: Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por quien haga sus veces, y se ordene a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, revocar el acto administrativo, particular y concreto, contenido en el oficio No. 1016 del 24 de mayo de 2019 que negó la "cancelación del registro fraudulento" a mi poderdante MARXELA CALA GARCÍA del vehículo particular tipo campero marca RANGE ROVER EVOQUE de placas MTR 601, modelo 2013, color blanco.
- 4. Que se restablezca la propiedad del vehículo a mi poderdante MARXELA CALA GARCÍA y sea ella quien figure como actual propietaria del vehículo particular tipo campero marca RANGE ROVER EVOQUE de placas MTR 601, modelo 2013, color blanco.
- 5. Que se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga el reconocimiento y pago de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) con ocasión a perjuicios morales y gastos derivados del proceso.

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

- 1. El demandante por intermedio de apoderado judicial radica solicitud de conciliación extrajudicial en derecho en contra de DTB, cuya pretensión principal es el decreto de la nulidad del acto administrativo del 20 de marzo de 2019 por medio del cual se realiza la inscripción del traspaso del vehículo de placas MTR 601.
- 2. El convocante solicita por medio de derecho de petición que la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga se sirva facilitar la documentación soporte del traspaso del vehículo de placas MTR 601, igualmente solicitó la cancelación del último registro de traspaso.
- 3. Basa la solicitud el convocante que el traspaso del vehículo MTR 601 se realizó con documentación falsa o hechos delictivos, toda vez que el vehículo había sido hurtado el día 24 de febrero de 2019.
- 4. Posteriormente en respuesta al derecho de petición mediante oficio No. 1016-2019 se informa al convocante que podrá acercarse a la dirección de Tránsito de Bucaramanga, para tomar copia de los documentos soporte del traspaso del vehículo de placas MTR 601. Así mismo se informa al convocante que la cancelación del último registro no es posible teniendo en cuenta que no existe ninguna medida establecida por algún órgano del estado relacionada con la denuncia por hurto que decrete la cancelación de la matrícula.

RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN como abogado externo de la de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a





Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 26 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones por la señora MARXELA CALA GARCÍA.

En primer lugar es preciso resaltar que el traspaso del vehículo se realizó bajo los parámetros establecidos en la norma, es decir, que se allegaron los documentos necesarios y requeridos para realizar el respectivo trámite de traspaso. Soportes que se pusieron a disposición de la aquí convocante conforme lo solicitado en el derecho de petición de fecha 02 de mayo de 2019. Igualmente es de aclarar que hay una ausencia de responsabilidad por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga toda vez que al momento de solicitar el traspaso del vehículo el funcionario encargado solo puede verificar que se aporten diligenciados todos los documentos requeridos, como son el Formulario de Trámites del Registro Nacional Automotor y copia del contrato de compraventa.

No puede entrar el funcionario de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga a verificar la autenticidad de los datos plasmados en los documentos o las firmas allí plasmadas teniendo en cuenta que no puede realizar prueba grafológica, por tanto se presume que los documentos presentados para el trámite de traspaso como es el formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor es auténtico, legal y solicitado por el propietario del vehículo. Lo que indica la buena fe por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga al realizar el trámite solicitado de traspaso, conforme al artículo 83 de la Constitución Política.

Valga aclarar que dentro del registro de antecedentes solicitados ante la Dirección de Registro Automotor no reposa estudio grafológico que demuestre la falsedad del formulario de traspaso que se endilga en la acción como espurio, por lo que bien hace esta Dirección en mantener incólume el registro tal y como se desprende en la respuesta al derecho de petición que fuera realizado por la también convocante; igualmente no obra en los antecedentes entregados al suscrito notificación, expediente o informe de actuación penal alguna donde se denunciare la falsedad en documento público en el formulario que se utiliza para hacer el traspaso del vehículo, por lo cual se infiere igualmente que hasta el momento dicho documento goza de la presunción de autenticidad.

Por lo anterior, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga respondió el derecho de petición dentro del marco legal negándose a revocar el trámite de traspaso solicitado por la aquí convocante, puesto que no tenía sustento jurídico para hacerlo y por el contrario al momento de dar trámite a la solicitud de traspaso se contaba con los documentos requeridos; en tal sentido su actuación se ajustó a pleno derecho teniendo en cuenta que todo registro debe contar con su soporte u orden judicial de autoridad competente.

Por tanto hay una ausencia de responsabilidad por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga toda vez que no existió actuación que comportara falla en el servicio o negligencia de los funcionarios que configure un daño antijurídico concreto, especifico o cierto. Puesto que hasta el momento actual no se tiene establecido un conocimiento formal y verídico sobre los hechos que relata la demandante.

RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO: Así las cosas consideraciones el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN recomienda a los miembros del comité No conciliar teniendo en cuenta que (i) La solicitud de traspaso del





Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 27 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

vehículo se realizó con los soportes requeridos; (ii) Existe ausencia de responsabilidad por parte de la DTB; iii) Hay Buena Fe por parte de la DTB teniendo en cuenta que no se han probado los hechos aducidos por la demandante.

RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado acogen la recomendación del Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN y deciden No conciliar teniendo en cuenta que (i) La solicitud de traspaso del vehículo se realizó con los soportes requeridos; (ii) Existe ausencia de responsabilidad por parte de la DTB; iii) Hay Buena Fe por parte de la DTB teniendo en cuenta que no se han probado los hechos aducidos por la demandante.

3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB

Estudio de Parámetros sobre responsabilidad de funcionario, con respecto a las dotaciones que no fueron suministradas para el año 2012.

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

- 1. El 04 de Agosto de 2016 se elevó solicitud por parte de un grupo de agentes de tránsito, con respecto a las dotaciones que no fueron suministradas para el año 2012.
- 2. De acuerdo a lo anterior se realiza conciliación extrajudicial el día 21 de Octubre de 2016 en la procuraduría 212 judicial 1 para asuntos administrativos, la cual quedó suspendida por falta de determinación en cuanto al monto de las dotaciones.
- 3. El día 31 de Octubre de 2016, se reanuda la conciliación extrajudicial y se decide entregar en especie la dotación del año 2012 a los agentes que para la época de la conciliación ostentaban calidad de agentes y frente a los ex funcionarios se les reconocería en dinero el valor de la dotación respectiva.
- 4. El 31 de Marzo de 2017, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga realiza el correspondiente estudio de legalidad respecto del acuerdo de conciliación y decide improbar los anteriores acuerdos de conciliación.
- 5. El día 23 de Octubre de 2017, se realiza acuerdo de conciliación extrajudicial determinando la compensación en especie de las tres dotaciones correspondientes a la vigencia del año 2012 para el día 31 del mes de Agosto de 2018 y el pago en dinero de las tres dotaciones alcanzando una suma de \$2.077.696 a cada uno de los ex agentes que para el 2012 desempeñaban funciones como agentes de tránsito.
- 6. El día 03 de Noviembre de 2017, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga aprobó el acuerdo de conciliación del día 23 de Octubre de 2017.
- 7. Los ex agentes le dieron poder a la señora Norma Reyes Contreras para que cobrara el valor con ellos acordado por la suma de \$16.621.568.
- 8. Mediante Resolución No. 443 de 2018, de fecha 06 de Noviembre de 2018, se da cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado ante la procuraduría 212 judicial I, aprobado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.



Código: FT-DIR-002
Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 28 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

9. A la fecha no se ha entregado la dotación en especie y tampoco se ha definido el pago de 7 personas que no son funcionarios activos.

RESUMEN PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

Que se declare que los funcionarios que dejaron de cancelar la dotación de 2012 son responsables pecuniariamente de los valores cancelados por parte de la DTB.

RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN como abogado externo de la de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente la posibilidad de dar inicio o no a la acción de repetición los funcionarios que dejaron de cancelar la dotación de 2012 son responsables pecuniariamente de los valores cancelados por parte de la DTB de la siguiente manera:

Realizando el análisis de los hechos mencionados en el acápite de antecedentes, se da inicio al estudio del medio de control de Acción de Repetición, el cual se encuentra regulado por la Ley 678 de 2001, que en su artículo 2 lo define como: "La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial."

Por ende, se debe examinar para la acción de repetición unos presupuestos objetivos, el primero de ellos es la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal, como lo es el presente caso. En este sentido, se evidencia que el día 23 de Octubre de 2017 se emite conciliación extrajudicial en la Procuraduría 212 Judicial 1 para asuntos administrativos, en la que se decide cancelar en especie de las tres dotaciones correspondientes a la vigencia del año 2012 para el día 31 del mes de Agosto de 2018 y el pago en dinero de las tres dotaciones alcanzando una suma de \$2.077.696 a cada uno de los agentes que para el 2012 desempeñaban funciones como agentes de tránsito, los cuales serían cancelados a los 60 días siguientes a la radicación de la cuenta de cobro; dicho acuerdo fue ratificado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga el día 03 de Noviembre de 2017.

El segundo presupuesto de carácter objetivo es el pago de la obligación por parte de la Entidad , acordada en conciliación extrajudicial e impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa , por lo que se puede constatar que para el día 06 de Noviembre de 2018 la DTB realizó la cancelación de la suma de \$16.621.568 equivalente a las tres dotaciones de los ex agentes para el año 2012, de igual forma se evidencia que hasta el momento no se ha efectuado la entrega de las dotaciones en especie correspondientes a la vigencia del año 2012 que se realizaría para el día 31 de Agosto de 2018.



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 29 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

Ahora bien, si bien es cierto, se debe cancelar la totalidad de las obligaciones emanadas del acuerdo conciliatorio para dar inicio al uso de la acción de repetición, es importante no pasar por alto un estudio a la caducidad del medio de control la cual se encuentra establecida en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, que indica: "La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas." Al respecto la Corte Constitucional Sentencia C-394 de 2002, aclara: "(...) bajo el entendido que la expresión "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago" contenida en él, se somete al mismo condicionamiento establecido en la Sentencia C-832 de 2001, es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.".

Por consiguiente, se ha desarrollado Jurisprudencialmente que el término depende de cual ocurra primero en el tiempo y se ha argumentado que los 18 meses mencionados, son para garantizar el cumplimiento de la obligación por parte de la entidad. Por ende, en el presente caso aunque no se haya cancelado la totalidad de la obligación, la caducidad empezaría a contarse a partir de los 18 meses mencionados, es decir, de acuerdo a la conciliación extrajudicial aprobada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga que quedó en firme el día 03 de Noviembre de 2017, el término se cumplió el día 03 de Mayo de 2019, por lo tanto la caducidad se efectuarían el día 03 de Mayo de 2021.

Por otra parte, dentro del medio de control estudiado cabe el presupuesto de carácter subjetivo, el cual sería la culpa grave o el dolo en la conducta del funcionario causante del daño antijurídico por el cual debió responder la entidad, de esta manera, se identifica en el presente caso que hubo una clara omisión por parte de los funcionarios de la DTB en la vigencia del año 2012, sobre el artículo 14 de la Ley 1310 del 2009 mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte, estableciéndose que: "(...) Estos empleados en servicio activo tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, tres (3) dotaciones anuales de uniforme completo, insignias, distintivos y equipo de acuerdo con la reglamentación que expida cada ente territorial. Esta prestación no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso." Lo que conlleva que no hay justificación alguna para el no pago de las dotaciones, demostrándose así una infracción directa a la normatividad señalada y conducta que según el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, es definida como CULPA GRAVE.

Estudiados los elementos anteriores, es necesario resaltar que al realizar el análisis del contenido del acuerdo conciliatorio del día 23 de Octubre de 2017, se observa que este se limita única y exclusivamente al pago de los derechos emanados en la Ley como lo es la entrega de dotaciones tres veces al año para los funcionarios de la entidad, por lo que no reposa en el expediente evidencia alguna del pago de conceptos adicionales como costas, indemnizaciones, intereses, indexaciones, que puedan ser catalogados como sobre pagos a los que por Ley esté obligada la entidad.

Esto lleva a determinar que la DTB, canceló únicamente lo determinado por la normatividad, por lo que el pago aprobado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga el día 03 de Noviembre de 2017, se encuentra en estricto cumplimiento de



Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 30 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

la Ley, por ende, no se evidencia una afectación negativa al patrimonio de la Entidad, aunque se haya evidenciado negligencia por parte de los funcionarios de la DTB en la vigencia del año 2012, gracias al adecuado direccionamiento del acuerdo conciliatorio, que evitó se demandara judicialmente y se pagara más de la obligación ya establecida, a la fecha de hoy no hay perjuicios directos a la entidad por tanto no es procedente la Acción de Repetición en contra de funcionarios de la DTB que ejercían sus funciones para el año 2012.

RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO: Así las cosas sin más consideraciones el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN recomienda a los miembros del comité que en este momento no se encuentra viable dar inicio al Medio de Control de REPETICIÓN en contra de los funcionarios que se considere incurrieron en omisión de alguno de sus deberes conforme el articulo 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, debido a que no se configura daño o un detrimento al patrimonio de la DTB, ya que, la obligación que debió pagar la entidad hace alusión a un deber ya establecido en la Ley.

RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado la recomendación del abogado externo deciden aun no pronunciarse hasta tanto no se realice claridad sobre los parámetros analizados y expuestos por el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN, a lo que se solicita que se revise la ficha técnica y se presente nuevamente para ser estudiada por los miembros del Comité.

4. Proposiciones y varios

Los miembros del Comité recomiendan al Dr. Fabio Araque con relación a los requisitos que actualmente se solicitan a los usuarios para el trámite de traspasos de vehículos de acuerdo a la normatividad legal vigente, que adicional a lo que pide la norma se solicite los poderes con identificación biométrica que se realiza ante las notarías, cuando el traspaso no se realice directamente por el propietario, el cual debe ser incorporado al procedimiento del trámite, así mismo se solicita que en conjunto con el Ing. Oscar Yesid Piñeres se ajuste el procedimiento ante dicho requerimiento como medida de control.





Código: FT-DIR-002

Serie:100-1.0-06

Versión: 01

Página: 31 de 31

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 026-19

5. Clausura

Agotado el orden del día, el **03 de Septiembre de 2019**, siendo la **11:30 a.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:

JUAN PABLO RUIZ GONZÁLEZ

Director General

STEFANIA JIMENEZ CANIZALES

Secretaria Gener

ERICK WAN REYES MARÍN

Asesor Jurídico (e)

INVITADOS AL COMITÉ:

EDGAR MAURICIO VALBUENA G.

Secretario Tédnico

AMELIA MARIA FAREAN MARTÍNEZ

Subdirectora Técnica

LADY STELLA HERRERA DALLOS

Asesora Jefe Jurídica

BLANCA CECHA PRADA GARCÍA

Subdirectora Financiera

se reviso y aprueba cuspeda: relacionados con Presupuesto

Ringus CiPEO

LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO

Officina Asesor de Control Interno

FABIO FERNANDO ARAQUE PÉREZ

Jefe Oficina Regist**f**o Automotor

